

JUZGADO 02 RV: RAD.05001310301420080033700 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO AUTO NRO 2797 DE FECHA 25 DE OCTUBRE 2022. AUTO INTERLOCUTORIO.I

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 16:57

Para: Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Ferney Cortes Velez <jcortesv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA <elizaarrieta03@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 16:41

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.05001310301420080033700 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ORDENADO AUTO NRO 2797 DE FECHA 25 DE OCTUBRE 2022. AUTO INTERLOCUTORIO.I

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com
MEDELLÍN ANTIOQUIA

1.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
ANT: **DR. ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**
E. S. D.
MEDELLIN ANTIOQUIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CORREA MARÍN
DEMANDADOS: JOSÉ IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA Y MARIA
EUGENIA ARBELÁEZ.
RADICADO: **NRO. 05001-31-03-014-2008-00337-00**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ORDENADO EN
LA PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2797V
NUMERAL SEGUNDO PARTE RESOLUTIVA
DE FECHA OCTUBRE 25 DE 2022.**

RESPETADO DOCTOR:

ELIZABETH MARÍA ARRIETA ARRIETA, mujer mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en la **CARRERA 50 NRO 52-140, OFC. 901 EDIFICIO LA LIBERTAD DE LA CIUDAD MEDELLIN ANTIOQUIA, TEL. 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO: elizaarrieta03@hotmail.com**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 42.865.675. De Envigado Ant.** Portadora de la tarjeta profesional **Nro. 38.222 del C. S. De La J.**, obrando en calidad de apoderada legal de la parte demandada en el proceso de la referencia comedidamente me dirijo a Usted, Señor **JUEZ SEGUNDO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLÍN DR. ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**, para manifestarle, que, encontrándome dentro del término legal de ejecutoria del auto Nro. 2797V de fecha octubre 25 de 2022, el cual fue notificado el día 26 del mismo mes y año citado, con todo respeto le presento

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75

celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

2.

escrito que contiene la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION ORDENADO EN LA PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2797V NUMERAL SEGUNDO PARTE RESOLUTIVA DE FECHA OCTUBRE 25 DE 2022.** El cual se motiva así:

PRIMERO:

Con todo respeto le manifiesto al señor Operador Jurídico, que en competencia le corresponde aceptar desatar y resolver el recurso de apelación, en segunda instancia, que el mismo sea ordenado concederse en el EFECTO **DIFERIDO. COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 323 INCISO 3 DEL C.G. DEL P.** teniendo que la provincia objeto del recurso de apelación se ajusta a esta normatividad legal, ya que el incidente nulidad, peticionado su trámite de fecha Septiembre 6 de 2022, que fue negado de plano por el operador jurídico de primera instancia, mediante providencia, auto interlocutorio mediante providencia 2319V de fecha Septiembre 20 de 2022, el cual dentro su ejecutoria, se solicitó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reposición que fue denegado, la providencia citada auto interlocutorio Nro. 2797 V de fecha Octubre 25 de 2022, el mencionado incidente de nulidad, tiene como pretensión principal la nulidad de todo lo actuado, a partir del primero de Agosto de 2022 hasta el día seis (06) de Septiembre inclusive, y en esa nulidad, está inmersa la primera diligencia de remate del inmueble sobre el cual recae el gravemente hipotecario que se ordenó mediante auto interlocutorio de fecha 28 del mes de Junio de 2022, para ser practicada el día dos (02) del mes de agosto de 2022. En consecuencia, toda actuación con relación a la práctica de la diligencia del remate del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar, le está vedado legalmente, al señor operador Jurídico regente del proceso en competencia en primera instancia. es por ello que el recurso de apelación debió concederse en el efecto **DIFERIDO, MAS NO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, COMO FUE ORDENADO EN LA PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2797V NUMERAL SEGUNDO PARTE RESOLUTIVA DE FECHA OCTUBRE 25 DE 2022.**

SEGUNDO:

La suscrita abogada, en calidad de apoderada legal de la parte demandada, se **RATIFICA**, en todos y cada uno de los argumentos expuesto en la sustentación del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. Que solicite sobre la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V de fecha septiembre 20 de 2022, a saber:

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com
MEDELLÍN ANTIOQUIA

3.

Y que se les transcribe en forma textual:

“PRIMERO:

Con todo respeto le manifiesto al señor Operador Jurídico regente de este proceso, que, desde ahora, me opongo a la decisión judicial, contenida, en la parte e Motiva y Resolutiva de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, mediante el cual **RECHAZAR LA NULIDAD DE PLANO**, presentada por la suscrita abogada en representación de la parte demandada el día seis (6) septiembre de 2022, por los siguientes fundamentos lógico jurídicos

1.1.-El Artículo 7° del C. G. Del Proceso, en el mismo el **Legislador**. inserto el principio de – **LEGALIDAD**- el cual establece: “Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Y deberán tener en cuenta, además la equidad la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. “ Además de este **DEBER SER**, que debe cumplir todo operador jurídico en sus providencias, también en las mismas, debe salvaguardarse la ordenado en el Artículo 13 del C. G Del proceso como es, (**LA OBSERVANCIA DE LA NORMAS PROCESALES**), “Las normas procesales son e orden pública y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” Además de la obligatoriedad citada, que debe dar cumplimiento todo operador jurídico en sus providencias judiciales, como plus ultra, el Art. 14° del C.G. Del Proceso, establece, (**DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL**) “El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones previstas en este código.

1.2.- Lo anterior se le resalta, con todo respeto al señor Operador Jurídico Regente de este proceso, por lo que, en el auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, el mismo, se encuentra inmerso en la violación de estas normas, **AL RECHAZAR LA NULIDAD DE PLANO**, presentada por la suscrita abogada en representación de la parte demandada el día seis (6) septiembre de 2022, teniendo en cuenta,

Que, el - **LEGISLADOR** -, en el artículo 135° párrafo y/o inciso 4° del C. G. Del proceso inserta las causales, y/o fundamentos legales, por los cuales se rechaza de plano la solicitud de nulidad. Norma legal que dice así textualmente: “**ARTÍCULO 135 INCISO Y/O PÁRRAFO 4° Y/O ULTIMO . EL JUEZ RECHAZARA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD QUE SE FUNDE EN CAUSAL DISTINTA DE LAS DETERMINADAS EN ESTE CAPÍTULO O HE-**

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF.901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

4.

CHOS QUE PUDIERON ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN PREVIA, O LAS QUE SE PROPOGAN DESPUÉS DE SANEADA, O POR QUIEN CAREZCA DE LEGITIMACIÓN. (Negrillas Mayúsculas y subrayas propias, para resaltar al despacho),

- Se establece que, en el citado inciso y /o párrafo 4º y/o último el artículo 135 del C. G. Del proceso **-EL LEGISLADOR-**, consagra objetivamente, las causales o fundamentos legales, por medio de los cuales el operador jurídico y /o Juez rechaza de plano una solicitud de nulidad los cuales se encuentran transcrito en forma textual en este escrito (**hecho primero , numeral 1.2.)** , que se sintetizan en cuatro (4) causales **a saber:**

1.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (**artículo 133 del C.G.Del P.)**

2.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepción previa

3.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad, las que se propongan después de saneada,

4.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad presentada, por quien carezca de legitimación."

1.3.- Analizando el contenido de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, en su parte motiva no inserta se desarrollan una sola, o varias de estas causales o fundamentos legales establecidos por **EL LEGISLADOR** (en el artículo 135 Inciso 4º del C.G. Del P.) como tipificada por la parte pasiva del proceso, la cual represento legalmente la suscrita abogada, a fin de que la parte **RESOLUTIVA** de la mencionada providencia contenga la decisión judicial ordenada por el señor operador jurídico, regente del proceso en referencia como es, "RECHAZAR , de plano la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada. Dra. Elizabeth María Arrieta Arrieta, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia."

1.4.- Del contenido de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, se evidencia la tipificación de un yerro judicial por el señor Operador Jurídico, regente e este proceso en referencia, quien extralimito sus funciones en la decisión judicial contenida en la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022,

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

5.

la misma no se encuentra ajustada a la ley, esto es al contenido del Art. 135 inciso 4° del C. G, Del Proceso violando con ello el marco legal de los artículos 7°. 13 y 14 del C. G. Del Proceso.

Por lo expuesto le solicito al señor Operador Jurídico quien en competencia conoce del proceso de la referencia, y quien dicto la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, Señor **JUEZ SEGUNDO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLÍN DR. ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**, reponer su actuación y en consecuencia proveer en derecho, esto es ordenar darle tramite al incidente de nulidad. y/o a la nulidad presentada el día seis (06) de septiembre de 2022 por la suscrita abogada como apoderada legal de la parte accionada De no reponer su actuación le solicito en forma subsidiaria se sirva hacer el favor de concederme subsidio el recurso de apelación con base en el artículo 320 del C. G. Del proceso.

SEGUNDO:

La suscrita abogada, en calidad de apoderada legal de la parte demandada el día seis (06) de septiembre de 2022, presento al despacho judicial y para el proceso en referencia, la solicitud de trámite de incidente de nulidad. **TRAMITE ESTE QUE NO FUE ORDENADO** por el señor operador jurídico regente de este proceso en mención, como lo establece el artículo 129 y 134 del C. G. Del Proceso, **SINO, QUE, POR EL CONTRARIO, RECHAZO EL TRAMITE DE LA NULIDAD DE PLANO**, mediante la providencia judicial auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022. Presuntamente con base en el artículo 135 del C.G. Del P. y digo presuntamente, ya lo que opera es la aplicación de esta norma en solo en el titulo **RECHAZA NULIDAD DE PLANO**, como fundamente en el hecho anterior (primero) de este escrito de solicitud de recursos, brilla por su ausencia la aplicación del fundamento legal por parte del señor Operador Jurídico, en esta providencia, causal alguna de la enlistada en el Art. 135 inciso 4° del C. G. Del P. como se lo impone la ley para rechazar la nulidad de plano.

--A contrario censan se infiere en esta providencia citada, que el señor Juez del conocimiento, sin cumplir con el debido proceso, como se ordena en los artículos **129 y 134** del C. G. Del Proceso. Resolvió la nulidad

deprecada **RECHAZANDO LA MISMA DE PLANO**, de acuerdo a los argumentos y o motivos expuesto en el contenido de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, todos ellos motivan la ausencia de la enfermedad grave que en que se fundamentó la nulidad de preceda por la suscrita abogada de la parte pasiva a saber:

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com
MEDELLÍN ANTIOQUIA

6.

2.1.- El señor operador jurídico regente de este proceso en referencia, en la parte **RESOLUTIVA**, del auto interlocutorio Nro. 2319, de fecha septiembre 20 de 2022, inserto la siguiente decisión judicial, que dice así textualmente:

“RESUELVE

REECHAZAR de plano la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada. Dra. Elizabeth María Arrieta Arrieta, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia. ”

2.2.- en el capítulo de las **CONSIDERACIONES**, de la citada providencia objeto de los recursos solicitados, el señor Operador jurídico, resalta lo siguiente así:

2.2.1.- El Artículo 159 del C. G. Del P. consagra las causales de interrupción del proceso, El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe. “- Por muerte o enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de algunas de sus partes...” . Argumenta el señor Operador judicial, que No cualquier procedimiento de salud de la profesional del derecho, que representa el extremo pasivo del litigio, genera la invalidez del procedimiento o tiene la trascendencia para interrumpir el mismo en tanto que la afección debe ser grave, es decir que debe impedir que se cumpla con las actividades normales del apoderado en forma absoluta. Fundamenta este argumento se apoya en un pronunciamiento de la corte Suprema de Justicia en sala de casación Civil (**brilla por su ausencia en esta citación , el tipo de providencia, si es sentencia, auto, o tutela, la fecha de la providencia, radicado del proceso y el tipo de proceso, como debe ser, es obligación del operador jurídico, citar la normatividad o la jurisprudencia en que apoya su argumento**).

Manifestando que ha dicho la corte que la enfermedad grave es aquella que impiden realizar aquellos actos de conductas atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro.

Sera grave entonces la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso no a la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.

Ha señalado a demás esta corporación, que la interrupción del proceso no surge de cualquier quebranto de salud si no de

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF.901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75

celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

7.

aquella afección o dolencia que por su intensidad o irresistibilidad le impide aquel sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato , por consiguiente no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno si no la irresistibilidad.

Frente a las consideraciones expuestas por el despacho judicial y resaltadas en este escrito, de donde se infiere que el padecimiento de salud sufrida en la humanidad de la suscrita abogada, que tiene la calidad de apoderada legal de la parte demandada, **no genera la invalidez del procedimiento y menos aún tiene la trascendencia para interrumpir el proceso,** no son de recibo por las siguientes razones :

A).- El señor Operador Jurídico **NO TIENE LOS CONOCIMIENTO MÉDICO** para él determinar que la patología certificada en la incapacidad médica para laborar, por el galeno tratante de la suscrita abogada, **QUE NO ES UNA ENFERMEDAD GRAVE**, hay prueba que sustente la motivación de la decisión judicial. Por el contrario, si existe prueba legal aportada con escrito de solicitud de trámite de incidente de nulidad, que la suscrita abogada fue incapacitada para laborar, esto es que su padecimiento de salud. Le impidieron cumplir con sus deberes profesionales contratados, y uno de esos incumplimientos se originaron en este proceso en referencia, donde le fue imposible superar esa **FUERZA MAYOR DE LA PRECARIEDAD Y DETRIMIENTO DE LA SALUD CORPÓREA DE LA SUSCRITA ABOGADA .**

B).- Le es permitido legalmente al señor Juez del conocimiento de este proceso de ser así citar la norma, para conceptuar cuando una padecimiento de salud **ES GRAVE O NO**. Le resalto al despacho judicial, que toda decisión judicial debe ser motivada con argumentos lógicos jurídicos y apoyados en normas legales y hechos probados, que deben estar en el mundo jurídico del proceso.

C).- la suscrita abogada , en calidad de apoderada legal de la parte pasiva en el proceso de la referencia, en el hecho **SEPTIMO**, en el escrito de solicitud de trámite de incidente de nulidad, expuse ampliamente

Ampliamente y demostré con prueba escrita, las circunstancias y modo y tiempo en que estuve imposibilitada para laborar así:

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO **elizaarrieta03@hotmail.com**
MEDELLÍN ANTIOQUIA

8.

7.1.- por precariedad de salud, en mi humanidad corpórea (física y mental), como consecuencia de ello se me generó una incapacidad médica para laboral desde el día primero (1º) hasta el día treinta (30) del mes de agosto de 2022, imposibilitándome para cumplir con la defensa de los intereses legales y económicos de mis poderdantes el señor **JOSÉ IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA** Y la señora **MARIA EUGENIA ARBELÁEZ RIOS**. en este proceso en referencia.

7.2.- La suscrita abogada **ELIZABETH MARÍA ARRIETA ARRIETA**, por precariedad salud en mi humanidad corpórea (física y mental) , la cual fue afectada por las siguientes enfermedades (**SÍNDROME DE DEPRESIÓN REACTIVA Y SÍNDROME VERTIGINOSO**), enfermedades que interfieren con el normal funcionamiento del organismo tanto mental como físicamente , como consecuencia de ello se me generó incapacidad médica para laboral, **FUERZA MAYOR**, que me fue imposible superar y la que, me impidió cumplir con mis deberes profesionales contratados por los demandados el señor **JOSÉ IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA** Y la señora **MARIA EUGENIA ARBELÁEZ RIOS**. en este proceso en referencia, desde el **DÍA PRIMERO (1º) HASTA EL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE AGOSTO DE 2022**, hecho este que lo demuestro el documento que contiene la incapacidad médica para laboral y en la cual se certifica las enfermedades que la suscrita viene padeciendo, la cual fue otorgada por el galeno , como lo anote en hechos anterior en este escrito de incidente de nulidad, el galeno **DOCTOR ALVARO OSORIO R.** identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 8.306.238, REGISTRO MÉDICO 03221**, con domicilio profesional **CALLE 26 NRO. 81 A 44 DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, TELEFONOS FIJO 604-238-86-68- Celular 300-304-78**.

7.3.- La suscrita **ELIZABETH MARÍA ARRIETA**, por esta fuerza mayor (incapacidad médica para laborar) que no me fue posible superar, lo que generó dejar acéfala la defensa de los derechos legales y económicos de mis poderdantes el señor **JOSÉ IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA** Y la señora **MARIA EUGENIA ARBELÁEZ RIOS**. , en el trámite y/o actuaciones efectuados en todas las decisiones judiciales que se emitieron en el proceso de la referencia entre las **FECHAS AGOSTO 1º DE 2022 INCLUSIVE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ESTE INCIDENTE DE NULIDAD (SEPTIEMBRE ASES (06) DE 2022) INCLUSIVE**, (Negritillas mayúsculas y subrayas propias para resaltar al despacho).

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

**Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com**

MEDELLÍN ANTIOQUIA

9.

D). - La doctrina y la jurisprudencia, reiteradamente, se ha pronunciado, sobre la enfermedad grave se entiende como aquella que impide a la persona, que tenga la calidad de parte o apoderado judicial en el proceso realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional y/o personal encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro.

Además, será grave aquella enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado no solo respecto a la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar esa fuerza mayor (la precariedad de la salud en su humanidad corpórea física – mental) lo que a él personalmente le corresponde

También ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, que la situación médica padecida, por la parte o el apoderado judicial de un proceso, debidamente certificada se ajusta a los supuestos previstos en la norma, significa ello que la certificación de incapacidad que otorga el médico, es **suficiente para interferir** de manera significativa su vida cotidiana, poniéndolo en una situación irresistible e invencible., se concluye la afección y/o enfermedad certificada por el médico a la parte o el apoderado judicial, tiene fuerza suficiente, para darle plena validez y eficacia jurídica para tipificar la enfermedad grave enlistada en el Artículo 159 Nral 2° del C. G. Del P.

La Corte Constitucional en Sentencia T-824/05, se pronuncia sobre las causales de la interrupción del proceso, por enfermedad grave que establecidas en el Art. 168 DEL C.P.C. HOY 159 del C. G. DEL P. Se pronuncia con respecto a las Certificaciones Médicas de la incapacidad por enfermedad grave que expide el médico tratante a la parte o abogado que hace parte del proceso, a, quien le otorga la incapacidad así:

En materia de aceptación de las certificaciones médicas, sin duda, además de la libertad de quien posee título de médico y cirujano de desempeñarse en el ámbito de la ciencia médica sin restricciones -salvo, en los campos para los que el ordenamiento demanda conocimientos especiales- la presunción de crédito que acompaña a las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, de donde se colige que el médico tratante, que otorga la incapacidad, mientras no se pruebe lo contrario, ajusta su conducta profesional a los

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

10.

estándares que la atención esmerada, diligente y altamente competitiva de sus pacientes requiere, en cada caso determinado, así no ostente título de

especialista en relación de la enfermedad o enfermedades, que hizo constar en la certificación de incapacidad. Lo anterior porque como lo expone la jurisprudencia constitucional, con insistencia "**EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, PRINCIPIO CUMBRE DEL DERECHO**", es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas". No hay duda entonces de que, la certificación médica, es prueba suficiente para decretar la interrupción, y por ende la nulidad deprecada.

Reiterarla Honorable Corte Constitucional para efecto de declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave de una de las partes y/o apoderado judicial. los médicos deberán limitarse a dar cuenta de la gravedad del estado y del lapso de la incapacidad, en atención a los requerimientos de los artículos **168 y 142 del Código de Procedimiento Civil. (Hoy artículos 159 134 136 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en armonía con la inviolabilidad del secreto profesional prevista en el artículo 74 de la Carta Política.**

TERCERO:

Argumenta el señor Operador Jurídico regente de este proceso en referencia en la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, en el capítulo - **CASO CONCRETO**- lo siguiente:

3.1.- Que la suscrita abogada, apoderada de la parte demandada informo al despacho su estado de salud, razón por la cual el proceso no ha sido interrumpido o suspendido durante el lapso del 1º de agosto hasta la fecha , la agencia judicial, solo tuvo conocimiento del estado de salud de la vocera judicial del extremo pasivo hasta el momento que presento la petición de nulidad.

Frente a este argumento, le manifiesto al señor Operador Jurídico, que no existe en el ordenamiento jurídico procesal vigente, que ordene que la incapacidad debe hacerse llegar al proceso, para que se interrumpa el proceso. Antes de vencerse la incapacidad para laborar, y es de razón lógica, si estoy incapacita para laborar porque mi padecimiento de salud me lo impide, y no hay un término certero cuando se termina la incapacidad para laborar, la cual

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

11.

solo cesa cuando se ha normalizado la salud corpórea (tanto física como mental) es por ello que en la sapiencia del legislador consagra la nulidad establecida en el Artículo 132 NRAL. 3° del C. G. Del P. Como también estableció

En el Art. 136 NRAL 4° el término legal para presentar la solicitud de trámite de incidente de nulidad, con base en la causal enlistada en el artículo **132 Nral 3 del C.G. Del P.**

3.2.-Frente al Argumento expuesto por el señor Operador Jurídico, regente de este proceso, que la suscrita abogada, no estaba impedida para sustituir el poder a otro profesional del derecho para que el continuara con el curso del proceso.

Este argumento no es de recibo, no hay norma legal en nuestro ordenamiento legal procesal vigente que ordene a abogado litigante, que sustituya el mandato que le han conferido las partes que lo contrataron, por el impedimento y /la fuerza mayor insuperable de estado de salud precaria en su humanidad corpórea (física y mental). De haberla, entraría en contradicción el Legislador con la norma del Art. 135 en armonía con el Art. 159 del C.G. DEL P. con la existencia de estas dos normas, de existir, la norma legal que ordene sustituir, no tiene razón lógica jurídica de la existencia de las normas Artículos 135 y 159 del C. G. Del Proceso.

con base en lo expuesto le solicito al señor Operador Jurídico, regente de este proceso en referencia, se sirva hacer el favor de reponer la decisión judicial contenida en la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022 y como consecuencia de ello sírvase proveer en derecho. De no reponer la providencia citada, le solicito al señor Juez del Conocimiento en forma respetuosa se sirva hacer el favor de concederme en subsidio el recurso de apelación con base en el artículo 320 del C. G. Del proceso."

TERCERO:

Frente, a los argumentos expuestos por el señor Operador jurídico, que en competencia le correspondió conocer del proceso en primera instancia , con todo respeto le manifiesto al fallador de segunda instancia que no los comparto por las siguientes razones:

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com
MEDELLÍN ANTIOQUIA

12.

3.1.- El señor Operara Jurídico, de primera instancia, acepta que el recurso de reposición fue instituido por el legislador para ser solicitados sobre las decisiones judiciales, que se resuelva en providencias AUTOS INTERLOCUTORIOS Y DE SUSTACIACION. y tiene como fin, que el mismo funcionario, que profirió la decisión judicial, sea El, el que vuelva sobre ella y reconsidere su decisión en forma parcia o total, para que la confirme o revoque, o la modifique según el caso, es una oportunidad única que tiene el Juez, de enmendar su error, y pronunciarse sobre una nueva resolución , Lo afirmado por el señor Juez de Primera Instancia es lo establecido legalmente por lo tanto esto no está en discusión.

3.2.- Lo, que no es, de recibo, por parte de la suscrita apoderada de la parte demandada , es lo expuesto por el señor Operador jurídico de primera instancia, como es: El mecanismo jurídico del recurso de reposición, no fue dispuesto para para resolver inconformidades, o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar algunas de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones ya debatidas en su oportunidad, que son los argumentos expuestos por el disenso en la sustentación del recurso de reposición . el despacho No repondrá este auto.

3.2.1.- Con todo respeto le manifiesto al señor operador Jurídico de primera instancia y al que le corresponde aceptar desatar y fallar en competencia el recurso de apelación en segunda instancia, que los argumentos expuestos en esta providencia carecen de una lógica jurídico, si se analiza lo expuesto por la suscrita en la sustentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación solicitado sobre el auto interlocutorio 2319 V de fecha 20 de septiembre de 2022. , los cuales me ratifique sobre los mismo en forma integral todos y cada uno de ellos y que transcribe textualmente , en ello se le demostró al despacho judicial de primera instancia,

Que, el - **LEGISLADOR** -, en el artículo 135° párrafo y/o inciso 4° del C. G. Del proceso inserta las causales, y/o fundamentos legales, por los cuales se rechaza de plano la solicitud de nulidad. Norma legal que dice así textualmente: "**ARTÍCULO 135 INCISO Y/O PÁRRAFO 4° Y/O ULTIMO . EL JUEZ RECHAZARA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD QUE SE FUNDE ENCAUSAL DISTINTA DE LAS DETERMINADAS EN ESTE CAPÍTULO O HECHOS QUE PUDIERON ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN PREVIA , O LAS QUE SE PROPONGAN DESPUÉS DE SANEADA, O POR QUIEN CAREZCA DE LEGITIMACIÓN.**" (Negrillas Mayúsculas y subrayas propias, para resaltar al despacho),

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75

celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

13.

- Se establece que, en el citado inciso y /o párrafo 4º y/o último el artículo 135 del C. G. Del proceso **-EL LEGISLADOR-**, consagra objetivamente, las causales o fundamentos legales, por medio de los cuales el operador jurídico y /o Juez rechaza de plano una solicitud de nulidad los cuales se encuentran transcrito en forma textual en este escrito (**hecho primero , numeral 1.2.)** , que se sintetizan en cuatro (4) causales **a saber:**

1.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (**artículo 133 del C.G. Del P.)**

2.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepción previa

3.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad, las que se propongan después de saneada,

4.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad presentada, por quien carezca de legitimación."

1.3.- Analizando el contenido de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, en su parte motiva no inserta se desarrollan una sola, o varias de estas causales o fundamentos legales establecidos por **EL LEGISLADOR** (en el artículo 135 Inciso 4º del C.G. Del P.) como tipificada por la parte pasiva del proceso, la cual represento legalmente la suscrita abogada, a fin de que la parte **RESOLUTIVA** de la mencionada providencia contenga la decisión judicial ordenada por el señor operador jurídico, regente del proceso en referencia como es, "RECHAZAR , de plano la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada. Dra. Elizabeth María Arrieta Arrieta, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia."

1.4.- Del contenido de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, se evidencia la tipificación de un error judicial por el señor Operador Jurídico, regente e este proceso en referencia, quien extralimito sus funciones en la decisión judicial contenida en la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022,

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

14.

la misma no se encuentra ajustada a la ley, esto es al contenido del Art. 135 inciso 4° del C. G, Del Proceso violando con ello el marco legal de los artículos 7°. 13 y 14 del C. G. Del Proceso. Análisis jurídico que no fue tenido en cuenta por el señor Juez de primera instancia y, menos aún se pronunció sobre los mismo como se lo impone su DEBER SER , al resolver el recurso de reposición, que debió cumplir , argumentando en lógica jurídica su rechazo.

1.5.- Con relación a los otros argumentos que se expusieron en el escrito de petición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación sobre la providencia auto interlocutorio Nro. 2319 V de fecha 20 de septiembre de 2022. Todos y cada uno esta fundamentados en relación a la decisión judicial que rechazo de plano el trámite de incidente de nulidad, y/o la nulidad invocada.

Con base en lo expuesto le solicito al despacho judicial de segunda instancia. se de trámite y cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 2797 V de fecha Octubre 25 de 2022 , y enviar el proceso al superior, ante quien ampliare dentro de los términos legales la sustentación del recurso de apelación.

DEL SEÑOR JUEZ

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARÍA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO.

CC. NRO.42.865.675. DE ENVIGADO ANT.

T.P. NRO. 38. 222. DEL C.S.J.

MEDELLÍN OCTUBRE 31 DE 2022.

ELATA.


JUZGADO 02 RV: NRO. 05001-31-03-014-2008-00337-00 SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO NRO. 2320V DE FECHA SEPTIEMBRE 20 DE 2022

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Mar 27/09/2022 16:58

Para: Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Ferney Cortes Velez <jcortesv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nathaly Lopez Betin <nlopezb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (339 KB)

a2ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIET5.pdf;

De: ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA <elizaarrieta03@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 16:54

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NRO. 05001-31-03-014-2008-00337-00 SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO NRO. 2320V DE FECHA SEPTIEMBRE 20 DE 2022

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com
MEDELLÍN ANTIOQUIA

1.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
ANT: **DR. ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**
E. S. D.
MEDELLIN ANTIOQUIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CORREA MARÍN
DEMANDADOS: JOSÉ IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA Y MARIA
EUGENIA ARBELÁEZ.
RADICADO: **NRO. 05001-31-03-014-2008-00337-00**

**SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION DEL AUTO NRO. 2320V DE FECHA
SEPTIEMBRE 20 DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA
DILIGENCIA DE REMATE**

RESPECTADO DOCTOR:

ELIZABETH MARÍA ARRIETA ARRIETA, mujer mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en la **CARRERA 50 NRO 52-140, OFC. 901 EDIFICIO LA LIBERTAD DE LA CIUDAD MEDELLIN ANTIOQUIA, TEL. 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO: elizaarrieta03@hotmail.com**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 42.865.675. De Envigado Ant.** Portadora de la tarjeta profesional **Nro. 38.222 del C. S. De La J.**, obrando en calidad de apoderada legal de la parte demandada en el proceso de la referencia comedidamente me dirijo a Usted, Señor **JUEZ SEGUNDO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLÍN DR. ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**, para manifestarle, que, encontrándome dentro del término legal de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 2320V de fecha septiembre 20 de 2022, el cual fue notificado el día 22 del mismo mes y año citado, con todo respeto le presento escrito de **SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO NRO. 2320V DE FECHA SEPTIEMBRE 20 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA --**

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com
MEDELLÍN ANTIOQUIA

2.

LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE, RESPECTO AL BIEN INMUEBLE , IDENTIFICADO CON EL F.M.I. N°, 001-591271, UBICADO EN LA CRA. 100 NRO. 47 A 71. fundamento esta solicitud en lo siguiente:

MOTIVACION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

PRIMERO:

El señor operador jurídico regente de este proceso, mediante providencia auto interlocutorio NRO. 2320 de fecha septiembre 20 de 2022, por medio del cual procedió a fijar fecha para llevar a cabo **LA DILIGENCIA DE REMATE, RESPECTO AL BIEN INMUEBLE, IDENTIFICADO CON EL F.M.I. N°, 001-591271, UBICADO EN LA CRA. 100 NRO. 47 A 71, PARA EL DÍA JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

- Analizando la decisión judicial contenida en la providencia auto interlocutorio Nro. 2320 de fecha septiembre 20 de 2022, la misma no cumple con las exigencias del artículo 448 del C.G. P. por las siguientes razones:

1.1.- El Legislador estableció, en el artículo 448 inciso 3° del C.G. P. : " En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad ." control de legalidad que brilla por su ausencia, debido que este auto se dictó sin que se cumpla el debido proceso como lo establece el artículo 14 del C.G.P. y el mismo esta inmerso en ilegalidad dado que el señor Operador jurídico regente de este proceso en referencia violenta las siguientes normas procesales el artículo 7° inciso último del C.G. Del P. , que establece " El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley ; el artículo 42 Nral 8 del C. G. P. que establece: "Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en las oportunidades legales y asistir a ellas" y el mismo Artículo 42 Nral 12 del C. G. Del P. que establece: "Realizar el control de legalidad en las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa procesal. " Por los siguientes yerros judiciales:

1.1.1- La providencia auto interlocutorio Nro. 2320V de fecha septiembre 20 de 2022, se dictó en forma concomitante, con la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V de fecha septiembre 20 de 2022, que rechaza la nulidad de plano , tramite este que violenta las normas legales citadas y por ende el debido proceso, debido, teniendo en cuenta, que la etapa procesal del incidente de

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

3.

nulidad presentado por la parte pasiva el proceso, fue en la fecha septiembre 6 de 2022, y en la fecha Septiembre 20m de 2022, se pronunció sobre la nulidad peticionada, el señor operador jurídico regente del proceso, en r Operador jurídico en providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, es así que la parte accionada, dentro de la ejecutoria de este auto septiembre 27 de 2022, presento escrito de solicitud de recursos (reposición y en subsidio el de apelación) sobre la mencionada providencia, con lo que se está demostrando, la etapa procesal del trámite de la nulidad deprecada, no se ha terminado, se encuentra vigente, y a que no se encuentra agotada y ejecutoriada esta etapa procesal el señor Juez del conocimiento, no podía ordenar el trámite de la fijación de la fecha de la diligencia de remate, como ilegalmente lo hizo a través de la providencia objeto de estos recurso, (auto interlocutorio Nro. 2320V de fecha septiembre 20 de 2022), y con ello violenta la norma legal Art. 42 Nral 8°, 7, 13 y 14 del Código General del proceso. Amén de este yerro judicial, incurrió en otro y6erro judicial, dado que si la nulidad deprecada en este proceso, donde se soilcita la interrupción del proceso, a partir del día 1 ° del me de agosto de 2022 hasta el día 6 del mes de septiembre de 2022, donde se encuentra inmersa en nulidad la diligencia de remate practicada el día dos (2) del mes de agosto de 2022, providencia que ordeno el remate del inmueble, no estaba ejecutoriada para l día dos 82) del mes de Agosto de 2022 n que se practicó la misma .

1.1.2.- Otro Yerro Judicial, que se incurrió cuando se dictó esta providencia auto interlocutorio Nro. 2320V. de fecha septiembre 20 de 2022, sin haberse practicado la diligencia de entrega del inmueble al secuestre que remplazo a la AUXILIR DE LA JUSTICIA secuestre anterior la LELIA LONDOÑO DE MORALES quien es la que tiene el derecho dispositivo para mostrar el inmueble, a los posible futuros licitante del inmueble sobre el cual reco el remate, es un requisito sine cuanon , que el inmueble esté debidamente embargado y secuestrado para que cumplan los requisitos exigidos en el Artículo 448 del C. G. Del P. la diligencia de secuestro, se perfecciono con la entrega del inmueble a la auxiliar de la justicia la señora LELIA LONDOÑO DE MORALES , y en ella se encuentra radicado legalmente en poder dispositivo de la administración del inmueble, no obstante, que ha sido remplazada, y posesionado el nuevo secuestre, este último, no tiene ni jurídica ni materialmente radicado ese poder dispositivo que le otorga la ley de la administración del inmueble , ya que la entrega del inmueble no se ha perfeccionado, (la secuestre remplazada, no ha cumplido con la entrega material del mismo), y por ello que el despacho judicial, ordeno mediante providencia , auto interlocutorio, efectuarse la entrega material

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75

celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

4.

mediante diligencia judicial, y para ello comisiono a los despachos judiciales competente para ello, mediante despacho comisorio No. 1551V, de fecha 24 de agosto de 2022, a la fecha este despacho comisorio, no obra en el proceso debidamente diligenciado. Es por ello que el auxiliar de la justicia no puede cumplir con uno de sus deberes legales como auxiliar de la justicia, de mostrar el inmueble a quien se lo requiera. Aclarándose que la perfusión de la entrega material del inmueble a nuevo auxiliar de la justicia, debe estar perfeccionada antes de dictarse la providencia, que ordena el remate del inmueble .

1.1.3.- Otro Yerro Judicial, que se tipifica cuando se dictó esta providencia auto interlocutorio Nro. 2320V. de fecha septiembre 20 de 2022, es que no se cumple con otros requisitos exigidos en el artículo 448 del C. G . Del P. como es tener la liquidación del proceso, ya que no se han tenido en cuenta los abonos de dineros efectuados a intereses y a capital por parte de la parte accionada , al crédito hipotecario, no obstante que se le dio traslado de los mismo y la parte demandante y esta guardo silencio y la providencia que ordeno dar traslado de estos abonos se encuentra debidamente ejecutoriada.

con base en lo expuesto le solicito al señor Juez del conocimiento de este proceso, que reponga su actuación y deje sin efectos legales esta providencia, de no poner su actuación le solicito se me conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación.

DEL SEÑOR JUEZ

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARÍA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO.

CC. NRO.42.865.675. DE ENVIGADO ANT.

T.P. NRO. 38. 222. DEL C.S.J.

MEDELLÍN SEPTIEMBRE 27 DE 2022.

ELATA.

JUZGADO 02 RV: MEMORIAL DIRIGIDO AL PROCESO RAD. 05001-31-03-014-2008-00337-00

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:23

Para: Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Ferney Cortes Velez

<jcortesv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nathaly Lopez Betin <nlopezb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA <elizaarrieta03@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 13:50

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DIRIGIDO AL PROCESO RAD. 05001-31-03-014-2008-00337-00

Cordial Saludo

Hago envi  de un memorial de SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICI N Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO NRO. 2319V DE FECHA

SEPTIEMBRE 20 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD. Dirigido a la secretaria del Despacho, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecuci n de Sentencias de Medell n, con referencia del proceso con radicado n mero 05001-31-03-014-2008-00337-00, consta el memorial de 10 folios.

Att: Abogada Elizabeth Mar a Arrieta Arrieta

Muchas Gracias

27 de Septiembre 2022

1:51 Pm

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

1.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ANT: **DR. ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**

E. S. D.

MEDELLIN ANTIOQUIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CORREA MARÍN

DEMANDADOS: JOSÉ IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA Y MARIA
EUGENIA ARBELÁEZ.

RADICADO: **NRO. 05001-31-03-014-2008-00337-00**

**SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION DEL AUTO NRO. 2319V DE FECHA
SEPTIEMBRE 20 DE 2022
POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD**

RESPETADO DOCTOR:

ELIZABETH MARÍA ARRIETA ARRIETA, mujer mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en la **CARRERA 50 NRO 52-140, OFC. 901 EDIFICIO LA LIBERTAD DE LA CIUDAD MEDELLIN ANTIOQUIA, TEL. 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO: elizaarrieta03@hotmail.com**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 42.865.675. De Envigado Ant.** Portadora de la tarjeta profesional **Nro. 38.222 del C. S. De La J.**, obrando en calidad de apoderada legal de la parte demandada en el proceso de la referencia comedidamente me dirijo a Usted, Señor **JUEZ SEGUNDO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLÍN DR. ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**, para manifestarle, que, encontrándome dentro del término legal de ejecutoria del auto Nro. 2319V de fecha septiembre 20 de 2022, el cual fue notificado el día 22 del mismo mes y año citado, con todo respeto le presento escrito de **SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO NRO. 2319V DE FECHA SEPTIEMBRE 20 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD**, presentada en este proceso por la parte demandada el día seis (06)

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75

celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

2.

de septiembre de 2022. Solicitud de recurso que los fundamento en los siguientes motivos:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS PETICIONADOS.

PRIMERO:

Con todo respeto le manifiesto al señor Operador Jurídico regente de este proceso, que, desde ahora, me opongo a la decisión judicial, contenida, en la parte e Motiva y Resolutiva de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, mediante el cual **RECHAZAR LA NULIDAD DE PLANO**, presentada por la suscrita abogada en representación de la parte demandada el día seis (6) septiembre de 2022, por los siguientes fundamentos lógico jurídicos

1.1.-El Artículo 7° del C. G. Del Proceso, en el mismo el **Legislador**. inserto el principio de – **LEGALIDAD**- el cual establece: “Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Y deberán tener en cuenta, además la equidad la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. “ Además de este **DEBER SER**, que debe cumplir todo operador jurídico en sus providencias, también en las mismas, debe salvaguardarse la ordenado en el Artículo 13 del C. G Del proceso como es, (**LA OBSERVANCIA DE LA NORMAS PROCESALES**), “Las normas procesales son e orden pública y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” Además de la obligatoriedad citada, que debe dar cumplimiento todo operador jurídico en sus providencias judiciales, como plus ultra, el Art. 14° del C.G. Del Proceso, establece, (**DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL**) “El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones previstas en este código.

1.2.- Lo anterior se le resalta, con todo respeto al señor Operador Jurídico Regente de este proceso, por lo que, en el auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, el mismo, se encuentra inmerso en la violación de estas normas, **AL RECHAZAR LA NULIDAD DE PLANO**, presentada por la suscrita abogada en representación de la parte demandada el día seis (6) septiembre de 2022, teniendo en cuenta,

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75

celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

3.

Que, el - **LEGISLADOR** -, en el artículo 135° párrafo y/o inciso 4° del C. G. Del proceso inserta las causales, y/o fundamentos legales, por los cuales se rechaza de plano la solicitud de nulidad. Norma legal que dice así textualmente: **"ARTÍCULO 135 INCISO Y/O PÁRRAFO 4° Y/O ULTIMO. EL JUEZ RECHAZARA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD QUE SE FUNDE EN CAUSAL DISTINTA DE LAS DETERMINADAS EN ESTE CAPÍTULO O EN HECHOS QUE PUDIERON ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN PREVIA, O LAS QUE SE PROPONGAN DESPUÉS DE SANEADA, O POR QUIEN CAREZCA DE LEGITIMACIÓN."** (Negrillas Mayúsculas y subrayas propias, para resaltar al despacho),

- Se establece que, en el citado inciso y/o párrafo 4° y/o ultimo el artículo 135 del C. G. Del proceso **-EL LEGISLADOR-**, consagra objetivamente, las causales o fundamentos legales, por medio de los cuales el operador jurídico y /o Juez rechaza de plano una solicitud de nulidad los cuales se encuentran transcrito en forma textual en este escrito (hecho **primero, numeral 1.2.), que** se sintetizan en cuatro (4) causales **a saber:**

1.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (**artículo 133 del C.G. Del P.)**

2.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepción previa

3.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad, las que se propongan después de saneada,

4.- El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad presentada, por quien carezca de legitimación."

1.3.- Analizando el contenido de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, en su parte motiva no inserta se desarrollan una sola, o varias de estas causales o fundamentos legales establecidos por **EL LEGISLADOR** (en el artículo 135 Inciso 4° del C.G. Del P.) como tipificada por la parte pasiva del proceso, la cual represento legalmente la suscrita abogada, a fin de que la parte **RESOLUTIVA** de la mencionada providencia contenga la decisión judicial ordenada por el señor operador jurídico, regente del proceso en referencia como es, "RECHAZAR, de plano la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada. Dra. Elizabeth María Arrieta Arrieta, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia."

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

4.

1.4.- Del contenido de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, se evidencia la tipificación de un yerro judicial por el señor Operador Jurídico, regente e este proceso en referencia, quien extralimito sus funciones en la decisión judicial contenida en la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, la misma no se encuentra ajustada a la ley, esto es al contenido del Art. 135 inciso 4° del C. G, Del Proceso violando con ello el marco legal de los artículos 7°. 13 y 14 del C. G. Del Proceso.

Por lo expuesto le solicito al señor Operador Jurídico quien en competencia conoce del proceso de la referencia, y quien dicto la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, Señor **JUEZ SEGUNDO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLÍN DR. ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**, reponer su actuación y en consecuencia proveer en derecho, esto es ordenar darle tramite al incidente de nulidad. y/o a la nulidad presentada el día seis (06) de septiembre de 2022 por la suscrita abogada como apoderada legal de la parte accionada De no reponer su actuación le solicito en forma subsidiaria se sirva hacer el favor de concederme subsidio el recurso de apelación con base en el artículo 320 del C. G. Del proceso.

SEGUNDO:

La suscrita abogada, en calidad de apoderada legal de la parte demandada el día seis (06) de septiembre de 2022, presento al despacho judicial y para el proceso en referencia, la solicitud de trámite de incidente de nulidad. **TRAMITE ESTE QUE NO FUE ORDENADO** por el señor operador jurídico regente de este proceso en mención, como lo establece el artículo 129 y 134 del C. G. Del Proceso, **SINO, QUE, POR EL CONTRARIO, RECHAZO EL TRAMITE DE LA NULIDAD DE PLANO**, mediante la providencia judicial auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022. Presuntamente con base en el artículo 135 del C.G. Del P. y digo presuntamente, ya lo que opera es la aplicación de esta norma en solo en el titulo **RECHAZA NULIDAD DE PLANO**, como fundamento en el hecho anterior (primero) de este escrito de solicitud de recursos, brilla por su ausencia la aplicación del fundamento legal por parte del señor Operador Jurídico, en esta providencia, causal alguna de la enlistada en el Art. 135 inciso 4° del C. G. Del P. como se lo impone la ley para rechazar la nulidad de plano.

--A contrario censan se infiere en esta providencia citada, que el señor Juez del conocimiento, sin cumplir con el debido proceso, como se ordena en los artículos **129 y 134** del C. G. Del Proceso. Resolvió la nulidad

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75

celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

5.

deprecada **RECHAZANDO LA MISMA DE PLANO**, de acuerdo a los argumentos y o motivos expuesto en el contenido de la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, todos ellos motivan la ausencia de la enfermedad grave que en que se fundamentó la nulidad de preceda por la suscrita abogada de la parte pasiva a saber:

2.1.- El señor operador jurídico regente de este proceso en referencia, en la parte **RESOLUTIVA**, del auto interlocutorio Nro. 2319, de fecha septiembre 20 de 2022, inserto la siguiente decisión judicial, que dice así textualmente:

“RESUELVE

REECHAZAR de plano la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada. Dra. Elizabeth María Arrieta Arrieta, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia. “

2.2.- en el capítulo de las **CONSIDERACIONES**, de la citada providencia objeto de los recursos solicitados, el señor Operador jurídico, resalta lo siguiente así:

2.2.1.- El Artículo 159 del C. G. Del P. consagra las causales de interrupción del proceso, El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe. “- Por muerte o enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de algunas de sus partes...”. Argumenta el señor Operador judicial, que No cualquier procedimiento de salud de la profesional del derecho, que representa el extremo pasivo del litigio, genera la invalidez del procedimiento o tiene la trascendencia para interrumpir el mismo en tanto que la afección debe ser grave, es decir que debe impedir que se cumpla con las actividades normales del apoderado en forma absoluta. Fundamenta este argumento se apoya en un pronunciamiento de la corte Suprema de Justicia en sala de casación Civil (**brilla por su ausencia en esta citación, el tipo de providencia, si es sentencia, auto, o tutela, la fecha de la providencia, radicado del proceso y el tipo de proceso, como debe ser, es obligación del operador jurídico, citar la normatividad o la jurisprudencia en que apoya su argumento**).

Manifestando que ha dicho la corte que la enfermedad grave es aquella que impiden realizar aquellos actos de conductas atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro.

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

6.

Sera grave entonces la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso no a la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.

Ha señalado a demás esta corporación, que la interrupción del proceso no surge de cualquier quebranto de salud si no de aquella afección o dolencia que por su intensidad o irresistibilidad le impide aquel sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato, por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno si no la irresistibilidad.

Frente a las consideraciones expuestas por el despacho judicial y resaltadas en este escrito, de donde se infiere que el padecimiento de salud sufrida en la humanidad de la suscrita abogada, que tiene la calidad de apoderada legal de la parte demandada, **no genera la invalidez del procedimiento y menos aún tiene la trascendencia para interrumpir el proceso,** no son de recibo por las siguientes razones:

A).- El señor Operador Jurídico NO **TIENE LOS CONOCIMIENTO MÉDICO** para él determinar que la patología certificada en la incapacidad médica para laborar, por el galeno tratante de la suscrita abogada, **QUE NO ES UNA ENFERMEDAD GRAVE**, hay prueba que sustente la motivación de la decisión judicial. Por el contrario, si existe prueba legal aportada con escrito de solicitud de trámite de incidente de nulidad, que la suscrita abogada fue incapacitada para laborar, esto es que su padecimiento de salud. Le impidieron cumplir con sus deberes profesionales contratados, y uno de esos incumplimientos se originaron en este proceso en referencia, donde le fue imposible superar esa **FUERZA MAYOR DE LA PRECARIEDAD Y DETRIMIENTO DE LA SALUD CORPÓREA DE LA SUSCRITA ABOGADA.**

B).- Le es permitido legalmente al señor Juez del conocimiento de este proceso de ser así citar la norma, para conceptuar cuando un padecimiento de salud **ES GRAVE O NO.** Le resalto al despacho judicial, que toda decisión judicial debe ser motivada con argumentos lógico jurídicos y apoyados en normas legales y hechos probados, que deben estar en el mundo jurídico del proceso.

C).- la suscrita abogada , en calidad de apoderada legal de la parte pasiva en el proceso de la referencia, en el hecho **SEPTIMO**, en el escrito de solicitud de trámite de incidente de nulidad, expuse ampliamente

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N°52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF.901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75

celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO **elizaarrieta03@hotmail.com**

MEDELLÍN ANTIOQUIA

7.

Ampliamente y demostré con prueba escrita, las circunstancias y modo y tiempo en que estuve imposibilitada para laborar así:

7.1.- por precariedad de salud, en mi humanidad corpórea (física y mental), como consecuencia de ello se me generó una incapacidad médica para laboral desde el día primero (1º) hasta el día treinta (30) del mes de agosto de 2022, imposibilitándome para cumplir con la defensa de los intereses legales y económicos de mis poderdantes el señor **JOSÉ IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA** Y la señora **MARIA EUGENIA ARBELÁEZ RIOS**. en este proceso en referencia.

7.2.- La suscrita abogada **ELIZABETH MARÍA ARRIETA ARRIETA**, por precariedad salud en mi humanidad corpórea (física y mental) , la cual fue afectada por las siguientes enfermedades (**SÍNDROME DE DEPRESIÓN REACTIVA Y SÍNDROME VERTIGINOSO**), enfermedades que infieren con el normal funcionamiento del organismo tanto mental como físicamente , como consecuencia de ello se me generó incapacidad médica para laboral, **FUERZA MAYOR**, que me fue imposible superar y la que, me impidió cumplir con mis deberes profesionales contratados por los demandados el señor **JOSÉ IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA** Y la señora **MARIA EUGENIA ARBELÁEZ RIOS**. en este proceso en referencia, desde el **DÍA PRIMERO (1º) HASTA EL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE AGOSTO DE 2022**, hecho este que lo demuestro el documento que contiene la incapacidad médica para laboral y en la cual se certifica las enfermedades que la suscrita viene padeciendo, la cual fue otorgada por el galeno , como lo anote en hechos anteriores en este escrito de incidente de nulidad, el galeno **DOCTOR ALVARO OSORIO R.** identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 8.306.238, REGISTRO MÉDICO 03221**, con domicilio profesional **CALLE 26 NRO. 81 A 44 DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, TELEFONOS FIJO 604-238-86-68- Celular 300-304-78.**

7.3.- La suscrita **ELIZABETH MARÍA ARRIETA**, por esta fuerza mayor (incapacidad médica para laborar) que no me fue posible superar, lo que generó dejar acéfala la defensa de los derechos legales y económicos de mis poderdantes el señor **JOSÉ IGNACIO AMAYA CASTAÑEDA** Y la señora **MARIA EUGENIA ARBELÁEZ RIOS**. , en el trámite y/o actuaciones efectuados en todas las decisiones judiciales que se emitieron en el proceso de la referencia entre las **FECHAS AGOSTO 1º DE 2022 INCLUSIVE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ESTE INCIDENTE DE NULIDAD (SEPTIEMBRE A E I S (06) DE 2022) INCLUSIVE**.(Negrillas mayúsculas y subrayas propias para resaltar al despacho).

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

8.

D). - La doctrina y la jurisprudencia, reiteradamente, se ha pronunciado, sobre la enfermedad grave **se entiende como aquella que impide a la persona, que tenga la calidad de parte o apoderado judicial en el proceso realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional y/o personal encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro.**

Además, será grave aquella enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado no solo respecto a la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar esa fuerza mayor (la precariedad de la salud en su humanidad corpórea física – mental) lo que a él personalmente le corresponde

También ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, que la situación médica padecida, por la parte o el apoderado judicial de un proceso, debidamente certificada se ajusta a los supuesto previstos en la norma, significa ello que la certificación de incapacidad que otorga el médico, es **suficiente para interferir** de manera significativa su vida cotidiana, poniéndolo en una situación irresistible e invencible., se concluye la afección y/o enfermedad certificada por el medico a la parte o el apoderado judicial, tiene fuerza suficiente, para darle plena validez y eficacia jurídica para tipificar la enfermedad grave enlistada en el Artículo 159 Nral 2° del C. G. Del P.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-824/05, se pronuncia sobre las causales de la interrupción del proceso, por enfermedad grave que establecidas en el Art. 168 DEL C.P.C. HOY 159 del C. G. DEL P. Se pronuncia con respecto a las Certificaciones Medica de la incapacidad por enfermedad grave que expide el médico tratante a la parte o abogado que hace parte del proceso, a, quien le otorga la incapacidad así:**

En materia de aceptación de las certificaciones médicas, sin duda, además de la libertad de quien posee título de médico y cirujano de desempeñarse en el ámbito de la ciencia médica sin restricciones -salvo, en los campos para los que el ordenamiento demanda conocimientos especiales- la presunción de crédito que acompaña a las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, de donde se colige que el médico tratante , que otorga la incapacidad, mientras no se pruebe lo contrario, ajusta su conducta profesional a los estándares que la atención esmerada, diligente y altamente competitiva de sus pacientes requiere, en cada caso determinado, así no ostente título de

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF. 901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75

celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com

MEDELLÍN ANTIOQUIA

9.

especialista en relación de la enfermedad o enfermedades, que hizo constar en la certificación de incapacidad. Lo anterior porque como lo expone la jurisprudencia constitucional, con insistencia "**EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, PRINCIPIO CUMBRE DEL DERECHO**", es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas". No hay duda entonces de que, la certificación médica, es prueba suficiente para decretar la interrupción, y por ende la nulidad deprecada.

Reiterarla Honorable Corte Constitucional para efecto de declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave de una de las partes y/o apoderado judicial. los médicos deberán limitarse a dar cuenta de la gravedad del estado y del lapso de la incapacidad, en atención a los requerimientos de los artículos **168 y 142 del Código de Procedimiento Civil. (Hoy artículos 159 134 136 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en armonía con la inviolabilidad del secreto profesional prevista en el artículo 74 de la Carta Política.**

TERCERO:

Argumenta el señor Operador Jurídico regente de este proceso en referencia en la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022, en el capítulo - **CASO CONCRETO**- lo siguiente:

3.1.- Que la suscrita abogada, apoderada de la parte demandada informo al despacho su estado de salud, razón por la cual el proceso no ha sido interrumpido o suspendido durante el lapso del 1° de agosto hasta la fecha , la agencia judicial, solo tuvo conocimiento del estado de salud de la vocera judicial del extremo pasivo hasta el momento que presento la petición de nulidad.

Frente a este argumento, le manifiesto al señor Operador Jurídico, que no existe en el ordenamiento jurídico procesal vigente, que ordene que la incapacidad debe hacerse llegar al proceso, para que se interrumpa el proceso. Antes de vencerse la incapacidad para laborar, y es de razón lógica, si estoy incapacita para laborar porque mi padecimiento de salud me lo impide, y no hay un término certero cuando se termina la incapacidad para laborar, la cual solo cesa cuando se ha normalizado la salud corpórea (tanto física como mental) es por ello que en la sapiencia del legislador consagro la nulidad establecida en el Artículo 132 NRAL. 3° del C. G. Del P. Como también estableció

ELIZABETH MARIA ARRIETA ARRIETA

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

**Carrera 50 N° 52-140 Edificio LA LIBERTAD -OF.901 . MEDELLÍN TELS. (604) 231-43-87 y 512-89-75
celular 301-473-29-43 CORREO ELECTRONICO elizaarrieta03@hotmail.com
MEDELLÍN ANTIOQUIA**

10.

En el Art. 136 NRAL 4° el término legal para presentar la solicitud de trámite de incidente de nulidad, con base en la causal enlistada en el artículo **132 Nral 3 del C.G. Del P.**

3.2.-Frente al Argumento expuesto por el señor Operador Jurídico, regente de este proceso, que la suscrita abogada, no estaba impedida para sustituir el poder a otro profesional del derecho para que el continuara con el curso del proceso.

Este argumento no es de recibo, no hay norma legal en nuestro ordenamiento legal procesal vigente que ordene a abogado litigante, que sustituya el mandato que le han conferido las partes que lo contrataron, por el impedimento y /la fuerza mayor insuperable de estado de salud precaria en su humanidad corpórea (física y mental). De haberla, entraría en contradicción el Legislador con la norma del Art. 135 en armonía con el Art. 159 del C.G. DEL P. con la existencia de estas dos normas, de existir, la norma legal que ordene sustituir, no tiene razón lógica jurídica de la existencia de las normas Artículos 135 y 159 del C. G. Del Proceso.

con base en lo expuesto le solicito al señor Operador Jurídico, regente de este proceso en referencia, se sirva hacer el favor de reponer la decisión judicial contenida en la providencia auto interlocutorio Nro. 2319V. de fecha septiembre 20 de 2022 y como consecuencia de ello sírvase proveer en derecho. De no reponer la providencia citada, le solicito al señor Juez del Conocimiento en forma respetuosa se sirva hacer el favor de concederme en subsidio el recurso de apelación con base en el artículo 320 del C. G. Del proceso.

DEL SEÑOR JUEZ

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARÍA ARRIETA ARRIETA

ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO.

CC. NRO.42.865.675. DE ENVIGADO ANT.

T.P. NRO. 38. 222. DEL C.S.J.

MEDELLÍN SEPTIEMBRE 27 DE 2022.

ELATA